

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de febrero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NATURGY IBERIA, S.A. (en adelante NATURGY) contra la Resolución, de 8 de enero de 2025, de la Directora Gerente del Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid por la que se adjudica el contrato “*Suministro de energía eléctrica producida mediante fuentes renovables instaladas en el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid*”, licitado por el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid, número de expediente P.A. SUM. 025-2024 (A/SUM-047820/2024), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado, el 21 de noviembre de 2024, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 206.844,40 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

A la presente licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 8 de enero de 2025 se adjudica el contrato a ENDESA ENERGÍA, S.A.U. (en adelante ENDESA).

Tercero. - El 29 de enero de 2025, NATURGY presenta en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 30 de enero, recurso especial en materia de contratación solicitando la exclusión de la oferta del adjudicatario por incumplir las prescripciones técnicas.

El 4 de febrero de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ENDESA ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones, se convertiría en propuesto como adjudicatario, por lo tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 8 de enero de 2025, practicada la notificación el 9 de enero, e interpuesto el recurso el 29 de enero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la Resolución de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - El recurso se fundamenta en dos motivos de impugnación:

I. La oferta del adjudicatario no cumple con lo establecido en la cláusula 1.1. del PCAP (“Definición del objeto del contrato”).

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega el recurrente que la oferta de ENDESA no cumple con lo establecido en la cláusula 3 del PCAP en relación con la cláusula 1.1. del PCAP.

Cláusula 1.1 del PCAP. Definición del objeto del contrato:

“Este contrato tiene por objeto el suministro de 1.240.000 kWh de energía eléctrica producida a partir de fuentes de energía renovable fotovoltaica instaladas en el Centro de Transfusión, cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares”.

Expone NATURGY que esta cláusula establece que el objeto del contrato es el suministro de 1.240.0000 kWh de energía eléctrica, producida a partir de fuentes de energía renovable fotovoltaica instaladas en el Centro de Transfusión, cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

Es decir, el adjudicatario tendrá que llevar a cabo una instalación fotovoltaica de acuerdo con las características que se especifican en el pliego técnico y suministrar la electricidad de conformidad al mismo.

Dado que la duración del contrato es de cuatro años, para conseguir la producción indicada, la planta fotovoltaica debe estar dimensionada para una producción anual de al menos 310.000 kWh/año.

Con motivo del acceso al expediente, NATURGY observa que en la memoria técnica de ENDESA no se detalla dicha producción anual. En dicha memoria tan solo se indica que la instalación tiene 430 módulos JA Solar 72S30 545/MR de 545 Wp, situando cada módulo en cuatro emplazamientos diferentes.

La recurrente realiza la simulación de la instalación ofertada por ENDESA, mediante HelioScope (herramienta relevante para el diseño de instalaciones solares) en la que dice que se aprecia una producción estimada anual de 288,9 MWh/año, inferior a los 310 MWh/año objeto del contrato, por lo que no cumple con el requisito exigido en el PCAP y por lo tanto debe ser excluida.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación alega que el 16 de diciembre de 2024 se emite informe relativo al cumplimiento de las prescripciones técnicas de las ofertas presentadas, en el que se indica que las empresas ofertantes cumplen con los requisitos establecidos en el PPT.

En cuanto al objeto del contrato (suministro de 1.240.000 kWh de energía eléctrica producida a partir de fuentes de energía renovable fotovoltaica instaladas en el Centro de Transfusión) producida en 4 años, el Centro de Transfusión no dispone de ninguna herramienta para la evaluación del cumplimiento de la producción total que es objeto del contrato con carácter previo a la medición anual de la misma. La producción de los 1.240.000 kWh se verificará mediante la medición de la producción anualmente durante la ejecución del contrato.

3. Alegaciones del adjudicatario.

ENDESA alega que la producción de un volumen de energía determinado es un compromiso verificable en la fase de ejecución del contrato.

Considera el adjudicatario que la recurrente fundamenta su recurso en una valoración técnica subjetiva y basa sus cálculos en una metodología específica que no se exige en el pliego.

Para defender que su oferta cumple con lo exigido en el pliego, acompaña con sus alegaciones un informe que indica la producción de 327,362 MWh/año, superior a lo requerido en los pliegos.

4. Consideraciones del Tribunal.

El recurrente alega que la oferta de ENDESA no puede cumplir con la producción de energía exigida en el pliego, pero basa sus alegaciones en una herramienta, que a su juicio, es relevante para el diseño de instalaciones solares, para concluir que la oferta del adjudicatario tiene una producción estimada anual de 288,9 MWh/año, que es inferior a los 310 MWh/año objeto del contrato, por lo que no cumple con el requisito exigido en el PCAP.

Es de destacar que la herramienta utilizada por el recurrente no está prevista en los pliegos y además en palabras del propio recurrente es una *“producción estimada”*.

La exclusión de una oferta del procedimiento de licitación por incumplimiento de lo exigido en el pliego no se puede realizar en base a estimaciones. Procede señalar que la exclusión de un licitador es una consecuencia particularmente severa y restrictiva de la competencia, por lo que sólo procederá cuando de verdad concurra un motivo que la justifique. En este punto, conviene traer a colación la doctrina de los tribunales de contratación al respecto del incumplimiento de los pliegos por parte de la ofertas. La Resolución 1152/2021, de 9 de septiembre del TACRC, recoge la doctrina concordante con la mantenida por este Tribunal:

“El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las condiciones para excluir una propuesta por incumplimiento de las prescripciones técnicas estableciendo un criterio que debe considerarse en este caso. Entre las últimas resoluciones, la Resolución n.º 608/2021, de 21 de mayo resume la doctrina del Tribunal; así: “A este respecto, hay que tener en cuenta la doctrina de este Tribunal en relación a este aspecto en concreto, la Resolución 1104/2020 pone de manifiesto que: “Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el

incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: ‘En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. (...) Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: ‘También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento’. De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas por el órgano de contratación. (...)’.

Como ha quedado patente, el incumplimiento alegado se basa en estimaciones, por lo que en aplicación de esta doctrina se desestima esta alegación del recurrente, todo ello sin perjuicio de que el órgano de contratación deberá verificar en la fase de ejecución del contrato, como señala en su informe, que la producción de energía eléctrica se ajusta a lo exigido en el pliego.

II.- La memoria técnica aportada por el adjudicatario no cumple con algunos de los requisitos de la cláusula 1.9. del PCAP en relación con la cláusula 4 del PPT.

1. Alegaciones del recurrente

El PPT establece en su cláusula 4:

“Con objeto de acreditar el cumplimiento de las características técnicas recogidas en este pliego, los licitadores deberán presentar la siguiente documentación en castellano:

Índice de la documentación aportada

. - Memoria descriptiva del equipamiento ofertado que recoja las características técnicas requeridas en este Pliego y su cumplimiento, detallando marca, modelo, tamaño, etc. e incluyendo catálogos y fichas técnicas de todos los componentes de la instalación.

(...)”

Alega el recurrente que en la memoria técnica del adjudicatario no está detallada la estructura de soporte especificada en el apartado 2.2. ESTRUCTURA DE SOPORTE del pliego técnico, ni se acredita su marcado CE, tan solo se indica que las zonas 1, 2, y 3 se realizan sobre estructuras lastradas y en la zona 4 sobre estructura coplanar, pero no detallan marca, modelo, ficha técnica o marcado CE de las estructura de soporte a emplear tal y como se exige en la cláusula 4 del pliego técnico y la cláusula 1.9 del PCAP que dice:

“9.- Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato: Declaración sobre los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas debidamente cumplimentada y documentación necesaria para valorar los criterios evaluables de forma automática que se han indicado en el apdo. 8.2 de la cláusula 1 de este pliego. La no inclusión de esta documentación no será subsanable. (sobre 3)”

A lo que añade que esta falta de documentación no es subsanable.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

Informa el órgano de contratación que:

“El licitador ENDESA ENERGÍA, S.A.U, dentro de su memoria descriptiva, incluye las características técnicas (fichas técnicas, memoria,...) tanto de las placas solares como de los inversores; pero no aporta documentación de las estructuras de soporte, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas.

La Mesa de contratación, de fecha 17 de diciembre de 2024, acepta el informe relativo al cumplimiento de las especificaciones técnicas, emitido el 16 de diciembre de 2024, en el que se indica que las empresas ofertantes cumplen con los requisitos establecidos en el PPT, presumiendo que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas.”

2. Alegaciones del adjudicatario

Alega ENDESA que las especificaciones técnicas del PPT, en lo referente a la *“infraestructura de soporte”* se refiere exclusivamente al montaje e instalación, y por tanto son verificables en fase de ejecución, no con fichas técnicas en fase de licitación.

Si se analiza el PPT en lo que respecta a las especificaciones técnicas de la infraestructura de soporte, éste se refiere a las características de la ejecución y montaje. El pliego de prescripciones técnicas establece que:

- Se permitirán las necesarias dilataciones térmicas sin transmitir cargas que puedan afectar a la integridad de los módulos siguiendo las normas del fabricante.
- Se garantizará la facilidad de montaje y desmontaje, así como la posible sustitución de elementos.
- La estructura resistirá sobrecargas de viento y nieve conforme al CTE y demás normativa aplicable.
- Se garantizará un número suficiente de puntos de sujeción para evitar flexiones en los módulos.
- Se empleará tornillería de acero inoxidable o galvanizada según las condiciones establecidas.
- Se evitará la generación de sombras por los elementos estructurales.

- Se deberá entregar certificado del adjudicatario relativo a la estructura los sistemas de anclaje, asegurando su resistencia mecánica y estanqueidad.

Considera el adjudicatario que de la lectura de estos requisitos se desprende con claridad que se refieren a la forma de ejecución del contrato y no a los elementos objetivos del producto ofertado en la fase de licitación. Se trata de especificaciones sobre la instalación y montaje que no pueden ser acreditadas por los licitadores en la fase de presentación de oferta, sino que deben garantizarse por el adjudicatario durante la fase de ejecución del contrato, como correctamente establece el PPT.

En defensa de sus pretensiones cita la Resolución 211/2012, de 26 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

“Con respecto al momento en que resulta exigible el cumplimiento de las características técnicas ofertadas por los licitadores para la prestación (en este caso suministro) objeto del contrato, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse con anterioridad sentando el criterio de que aquellos requisitos que afectan de forma exclusiva a la ejecución del contrato sólo pueden ser exigidos al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución”.

Y considera que este criterio doctrinal resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, ya que los requisitos alegados por la recurrente no afectan a las características técnicas objetivas de la infraestructura ofertada, sino a su posterior instalación y ejecución, por lo que su acreditación no puede ser exigida en la fase de licitación sino en la de ejecución contractual.

Tal y como se establece en el propio PPT, la certificación de las características de montaje de la infraestructura corresponde al adjudicatario y no a los licitadores, puesto que no se trata de elementos de fabricación o prestaciones.

Por lo que refiere al mercado CE de la infraestructura de soporte, alega el adjudicatario que el mercado CE se exige en el PPT ,específicamente en las características mínimas de los “módulos fotovoltaicos”:

“incorporarán el mercado CE, según Directiva 2016/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión”.

Sin embargo, con respecto a las infraestructuras de soporte, el PPT no exige aportar un mercado CE según una Directiva concreta.

Por último, señala que NATURGY argumenta que la falta de documentación es un defecto no subsanable, pero omite que dicha documentación debía incluirse en el sobre 1 y no en el sobre 3, conforme a los pliegos. Según doctrina reiterada de los tribunales administrativos de contratación, la omisión de documentación técnica en el sobre 1 es un defecto subsanable si no supone modificación de la oferta

4. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar, señalar que la cláusula 1.9 del PCAP citada por el recurrente, no es de aplicación al motivo de impugnación alegado (estructura de soporte), pues se refiere a la documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación, que son el precio y el suministro e instalación gratuita en el recinto del Centro de Transfusión de 6 puntos de recarga para vehículos eléctricos de 7,4 kW.

Según se indica en la cláusula 1 del PPT: *“El contrato incluye el suministro e instalación de todos los elementos estructurales y eléctricos necesarios para el funcionamiento adecuado de la instalación fotovoltaica y la integración con las instalaciones existentes. Asimismo, el adjudicatario se hará cargo de la puesta en*

marcha y legalización de la instalación incluyendo los permisos, licencias, autorizaciones municipales, tasas, proyectos, etc. que sean necesarios, sin coste alguno para el CTCM.”

El PPT establece en su cláusula 4:

“Con objeto de acreditar el cumplimiento de las características técnicas recogidas en este pliego, los licitadores deberán presentar la siguiente documentación en castellano:

Índice de la documentación aportada

. - Memoria descriptiva del equipamiento ofertado que recoja las características técnicas requeridas en este Pliego y su cumplimiento, detallando marca, modelo, tamaño, etc. e incluyendo catálogos y fichas técnicas de todos los componentes de la instalación.

(...)”

La cláusula 2 “especificaciones técnicas” del PPT establece:

“Todos los equipos instalados deberán ajustarse a la normativa vigente e incorporar el mercado CE.

A continuación, se especifican las características técnicas de las distintas partes de la instalación fotovoltaica teniendo éstas la consideración de mínimas.

2.1 MÓDULOS FOTOVOLTAICOS

(...)

2.2. ESTRUCTURA DE SOPORTE

Se dispondrán las estructuras de soporte necesarias y adecuadas para montar los módulos y se incluirán todos los accesorios que se precisen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el CTE en lo relativo a aquellos aspectos relacionados con la seguridad estructural, y en cualquier caso conforme a la demás normativa que fuere de aplicación en las cubiertas y zonas en las que se implantan los paneles fotovoltaicos. La estructura de soporte y el sistema de fijación de los módulos cumplirá con las siguientes especificaciones:

- Permitirá las necesarias dilataciones térmicas sin transmitir cargas que puedan afectar a la integridad de los módulos siguiendo las normas del fabricante.*
- Se realizará teniendo en cuenta la facilidad del montaje y del desmontaje y la posible necesidad de sustituciones de elementos.*
- Resistirá, con los módulos instalados, las sobrecargas del viento y nieve de acuerdo con lo indicado en el CTE y demás normativa de aplicación.*
- Los puntos de sujeción para el módulo fotovoltaico serán suficientes en número, teniendo en cuenta el área de apoyo y posición relativa, de forma que no se produzcan*

flexiones en los módulos, superiores a las permitidas por el fabricante y los métodos homologados para el modelo del módulo.

- La tornillería empleada deberá ser de acero inoxidable. En el caso de que la estructura sea galvanizada se admitirán tornillos galvanizados, exceptuando los de sujeción a los módulos a la misma, que serán de acero inoxidable.

- Los topes de sujeción de módulos y la propia estructura no arrojarán sombra sobre los módulos.

- Se deberá entregar certificado del adjudicatario tanto de la estructura de los módulos fotovoltaicos como de los sistemas de anclaje. Se certificará tanto la resistencia mecánica del conjunto como la estanqueidad del sistema de anclaje a la cubierta.

Todas las cubiertas sobre las que se instalen los paneles solares quedarán completamente estancas una vez instaladas las placas fotovoltaicas, de modo que en ningún caso pueda provocarse humedad y goteras en la edificación, ni comprometerse la estructura de la edificación.

2.3 INVERSORES

2.4 CABLEADO

2.5 GESTIÓN DE LA ENERGÍA

2.6 PROTECCIÓN DE LAS INSTALACIONES

De la lectura de los requisitos mínimos que deben cumplir la estructura de soporte, este Tribunal acoge las alegaciones del adjudicatario, pues se trata de especificaciones sobre la instalación y montaje que deberán ser garantizadas por el adjudicatario durante la fase de ejecución del contrato, abunda en esta idea el hecho de tal y como indica el PPT *“Se deberá entregar certificado del adjudicatario tanto de la estructura de los módulos fotovoltaicos como de los sistemas de anclaje. Se certificará tanto la resistencia mecánica del conjunto como la estanqueidad del sistema de anclaje a la cubierta.*

Por lo que se refiere al mercado CE, el PPT señala que *“Todos los equipos instalados deberán ajustarse a la normativa vigente e incorporar el mercado CE”*, es decir, que el mercado CE solo se exige respecto de los equipos instalados, por lo que se deduce que no es de aplicación a la estructura de soporte.

Señalar que en el informe técnico, en referencia a los dos licitadores que han participado en este procedimiento, consta: *“Una vez revisada la documentación*

*técnica recibida, INFORMO que la documentación técnica suministrada por las empresas licitadoras que se detallan a continuación, **SE AJUSTA** a las necesidades requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

Por lo tanto, de acuerdo con la doctrina expuesta en la alegación primera, no quedando acreditado un incumplimiento expreso y claro del pliego de prescripciones técnicas, no procede la exclusión del adjudicatario.

De acuerdo con lo que antecede procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NATURGY IBERIA, S.A. contra la Resolución, de 8 de enero de 2025, de la Directora Gerente del Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid por la que se adjudica el *contrato “Suministro de energía eléctrica producida mediante fuentes renovables instaladas en el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid”*, licitado por el Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid, número de expediente P.A. SUM. 025-2024 (A/SUM-047820/2024).

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución, de 28 de noviembre de 2024, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL